

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Santiago Castaño Vélez
Radicación	05001-31-03-008-2022-00276-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	03
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de SANTIAGO CASTAÑO VÉLEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022 (pdf 04 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con Nit. 860.531.315-3 actuando como vocera del Fideicomiso La Ceja -Tambo con Nit 830.053.812-2; SANTIAGO CASTAÑO VÉLEZ con C.C. 3.413.818; JUAN JOSÉ ARAMBURO DE BEDOUT con C.C. 3.415.185; Consultorías Y Emprendimientos S.A.S. con Nit: 900.472.456-4 e IVÁN DARÍO ARAMBURO MISAS con C.C. 8.297.581, por las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 12017061149

Capital: La suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$4.900.008.553,80), que equivale a la cantidad de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS VEINTE UNIDADES CON NUEVE MIL NOVECIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$16.098.320,9934 UVR).

Intereses corrientes: La suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$221.655.816,74).

Intereses de mora: Sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

Por el pagaré No. 90000096267

Capital: La suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$766.303.995,84), que equivale a la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES CON CIENTO CUARENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.517.589,0140 UVR).

Intereses corrientes: La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.520.197,39).

Intereses de mora: Sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

**DESVINCULACIÓN DE DEMANDADOS DURANTE EL TRÁMITE
PROCESAL**

Mediante auto del 06 de septiembre de 2023 y 05 de octubre de 2023 (pdf 18 y 27 del cuaderno principal), se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a los codemandados JUAN JOSE ARAMBURO DE BEDOUTH con C.C. 3.415.185, SOCIEDAD CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS con Nit 900.472.456-4, y el señor IVAN DARIO ARAMBURO MISAS con C.C. 8.297.581., continuándose la ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con Nit. 860.531.315-3 actuando como vocera del Fideicomiso La Ceja -Tambo con Nit 830.053.812-2 y SANTIAGO CASTAÑO VÉLEZ con C.C. 3.413.818.

Por otro lado, en virtud de ley 1116 de 2006, el Despacho a través del auto del 27 de octubre de 2023, suspendió el proceso en cuanto a la codemandada Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. 860.531.315-3 actuando como vocera del Fideicomiso La Ceja -Tambo con Nit 830.053.812-2 por cuanto se

encuentra en un proceso de reorganización empresarial, y se continuó la ejecución únicamente contra el codemandado Santiago Castaño Vélez con C.C. 3.413.818.

NOTIFICACIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, durante el traslado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto desfavorablemente, sin proponer excepciones de mérito.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó embargo de salario del demandado SANTIAGO CASTAÑO VÉLEZ.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por el señor Santiago Castaño Vélez a favor de Bancolombia S.A., cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta siete mil cuatrocientos diez pesos (\$274.837.410), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8, en contra de SANTIAGO CASTAÑO VÉLEZ con C.C. 3.413.818, en los términos del auto del 04 de septiembre de 2022 (pdf 04 del cuaderno principal).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta siete mil cuatrocientos diez pesos (\$274.837.410), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02